

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 04 de marzo de 2019 comparece don **PATRICIO SEGUNDO CANDIA ILABACA**, funcionario de Carabineros en retiro, domiciliado en calle Salas N° 659, Departamento 12, comuna de Copiapó; e interpone recurso de protección en contra de la **GOBERNACIÓN DE COPIAPÓ**, representada por el Gobernador señor Manuel Alejandro González, domiciliado en calle Chacabuco N° 520, primer piso, comuna de Copiapó; y en contra de **CARABINEROS DE CHILE**, representada por el General Inspector, señor Mauricio González Marín; representadas ambas a su vez por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, cuyo Procurador Fiscal de la Región de Atacama es don Adolfo Matías Rivera Galleguillos, ambos con domicilio en Colipí N° 570, oficina 505, comuna de Copiapó; por la Resolución Exenta N° 49, de 11 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial de 19 (sic) de febrero de 2019, emanada del Gobernador Provincial de Copiapó, la que califica como arbitraria e ilegal y que amenazaría además su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, asegurado en el artículo 19, N° 3, inciso 5, de la Constitución Política de la República, conforme a los antecedentes que en síntesis se exponen a continuación.

En primer lugar manifiesta el recurrente que el acto impugnado en autos dispuso el desalojo suyo y de toda su familia del inmueble que le sirve de morada y que se encuentra ubicado en calle Salas N° 659, block N° 659, Depto. N° 12, Villa Scola, Comuna de Copiapó, a partir de una solicitud efectuada por Carabineros de Chile al señor Gobernador de Copiapó, en la que omitió que a él se le efectúan todos los meses descuentos de su pensión de retiro por concepto de arriendo de dicho bien raíz, agregando además que los recurridos han pasado por alto las circunstancias que provocaron su permanencia en la vivienda fiscal, siendo una de ellas el despojo de su fuente laboral por una enfermedad incurable y que está siendo conocida por la Excelentísima Corte Suprema por apelación en los antecedentes Rol Civil-362-2017, con un requerimiento en curso ante el Tribunal Constitucional.



Por otra parte, manifiesta que las recurridas han omitido también que el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, mantiene pendiente una causa de restitución de la vivienda, bajo el Rol C-2230-2016, misma que se encuentra paralizada por cuanto la actora no ha cumplido con acompañar los antecedentes requerido por el tribunal. De esta manera, aduce que la orden de desalojo que se impugna es ilegal, pues al tratarse de un bien fiscal, su restitución debe ser solicitada conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, lo que supone un proceso judicial como el que se encuentra pendiente ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó. Así, el Gobernador se encontraba impedido de ejercer la atribución contenida en la letra h), del inciso segundo, del artículo 4 de la Ley N° 19.175, más aún cuando se funda en la atribución derogada del artículo 26 letra f) del D.F.L. N° 22, de 1959 del Ministerio de Hacienda. Por lo anterior, argumenta que el señor Gobernador se ha atribuido facultades jurisdiccionales, recurriendo a la autotutela, en contravención a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, hace alusión al contenido de la última resolución dictada en la causa seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, la que es del siguiente tenor *“Sin perjuicio, dese estricto cumplimiento a lo ordenado a folio 14, y acredítese si el demandado ha ejercido las acciones previstas en el inciso 4° del artículo 80 del D.L. N° 1939 y, en su caso, si sobre ellas recayó resolución que se encuentre firme y ejecutoriada.”*, para luego agregar que las recurridas, desobedeciendo lo ordenado por el tribunal, decidieron saltarse el procedimiento jurisdiccional iniciado por ellas mismas, para disponer el desalojo por una decisión meramente administrativa.

Más adelante, el recurrente sostiene que la disposición que facultaba al entonces Gobernador Departamental para decretar el desalojo administrativo de los bienes fiscales, esto es, el artículo 26, letra f), del D.F.L. N° 22 de 1959 del Ministerio de Hacienda, fue tácitamente derogada por el artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Por otro lado, el Decreto Ley N° 1939 de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en su artículo 19, inciso



segundo, previene que *"Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales."*; agregando, en su inciso tercero que *"Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código"*.

A partir de todo lo anterior, argumenta el recurrente que la facultad del Gobernador Provincial de disponer el desalojo administrativo se circunscribe a los bienes nacionales de uso público, cuestión que aparece con nitidez del tenor literal del citado artículo 4 de la Ley 19.175, que refiere que la labor de vigilancia deberá ser ejercida especialmente tratándose de los bienes nacionales de uso público y porque la facultad de exigir administrativamente la restitución de los bienes del Estado está referido a aquellos de "uso común", en consonancia con la definición que al efecto prevé el artículo 589 del Código Civil. Luego, tratándose de los bienes fiscales, a los que no resulta aplicable tal concepto de "uso común", deben ceñirse por el artículo 19, inciso segundo, del Decreto Ley N° 1939 de 1976, que se remite a las acciones posesorias que suponen un procedimiento jurisdiccional, tal como el que está siendo conocido por el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó. Sobre el particular, cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol 10.203-2017, que confirmó a su turno un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica que habría asentado la doctrina de la improcedencia de los desalojos administrativos tratándose de bienes fiscales.

Por estos motivos, estima el recurrente que los hechos descritos han significado una vulneración de su **derecho a no ser juzgado por comisiones especiales del artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental**, toda vez que el señor Gobernador se ha adjudicado para sí funciones jurisdiccionales, recurriendo a la autotutela, y extralimitándose en sus competencias conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.



Por todo lo anterior, solicita que se acoja el presente arbitrio constitucional, dejándose sin efecto la resolución recurrida y sin perjuicio de las demás medidas que esta Ilustrísima Corte estime pertinentes, con condena en costas de las recurridas.

Con data 28 de marzo del año en curso, la recurrida **Gobernación Provincial de Copiapó**, remitió el informe que le fue requerido, por medio de presentación del Consejo de Defensa del Estado, manifestando en primer término que con fecha 8 de febrero del año en curso, mediante ORD. N° 21, el Prefecto Teniente Coronel de Carabineros, solicitó a la Gobernación el desalojo administrativo del inmueble en cuestión que estaba siendo ocupado ilegalmente por el recurrente desde el año 2014. En dicha comunicación, se dejó constancia además que éste fue notificado el 29 de abril de 2016, para hacer abandono del inmueble, otorgándosele un plazo de 60 días para efectuar la referida restitución, sin dar cumplimiento a aquello.

Con posterioridad, cita y transcribe los artículos 4, letra h), de la Ley 19.175 y 26, letras e) y f) del DFL N° 22, para luego afirmar que estaba facultado legalmente para disponer el desalojo administrativo del mencionado bien raíz.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que a fin de obtener la restitución voluntaria del inmueble, la Gobernación con fecha 19 de febrero de 2019 se constituyó en el mismo a fin de entregar la publicación al recurrente, acto que no se pudo concretar debido a que no se encontraron moradores. No obstante, el 6 de marzo pasado, se concurrió nuevamente, con el objetivo de entregar la publicación y ejecutar el desalojo, lo que no se pudo concretar por la orden de no innovar decretada por esta Ilustrísima Corte.

Con igual fecha, el **Consejo de Defensa del Estado** acompañó en autos el informe que fue requerido a Carabineros de Chile en calidad de recurrida, solicitando el rechazo del presente arbitrio constitucional de conformidad a los siguientes antecedentes.

La recurrida expresa en primer lugar que Mediante Oficio N° 702, de 4 de junio de 2013, la Honorable Comisión Médica de Medicina Preventiva, dependiente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, remitió al



Organismo Técnico Central los antecedentes de ciertos funcionarios acogidos a Medicina Preventiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 6.174, entre los cuales se encontraba el recurrente, adjuntándose para tales efectos la Resolución Nro. 304, de 8 de mayo de 2013, que el alta del reposo preventivo a contar del 1 de junio de 2013, por irrecuperable para el servicio activo, sugiriendo acogerlo a los beneficios establecidos en la Ley Nro. 15.721, con una Invalidez de Segunda Clase. Conforme a lo anterior, mediante la Resolución Exenta (R) N° 306 de 12 de marzo de 2014, la Comisión Médica Central de Carabineros, declaró su imposibilidad física y propuso el retiro absoluto de la Institución del recurrente, por padecer patologías de origen natural, de pronóstico incurable pero no invalidante, que lo imposibilita para el servicio, siendo notificado del referido acto administrativo con fecha 19 de marzo de 2014.

Posteriormente, a través de la Resolución Exenta (R) N° 782 de 30 de abril de 2014, el Órgano Técnico Colegiado declaró no ha lugar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, por cuanto no se aportaron antecedentes médicos suficientes que permitieran innovar lo ya resuelto.

En esas circunstancias por Resolución Exenta N° 140 de 13 de mayo de 2014, la Prefectura de Carabineros Atacama N° 5, dispuso el Retiro Absoluto de la Institución del recurrente, por circunstancias obligadas, por afectarle una imposibilidad física, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 letra c), de la Ley 18.961 y artículo 115, letra a), del D.F.L. N° 2 de 1968, quedando desvinculado de la institución a contar del 14 de noviembre de 2014, fecha en que culminaban los seis meses de inamovilidad.

Más adelante, sostiene que tratándose del inmueble de autos, el solo hecho que el recurrente se encuentre en Retiro Absoluto, implica que es la propia ley la que lo obliga a restituirlo, por lo que la institución está facultada para ejercer las acciones legales a través del Consejo de Defensa del Estado y el cobro de las multas pertinentes o solicitar la restitución a través del desalojo administrativo por la Gobernación Provincial, lo que por lo demás está expresamente previsto en el respectivo contrato de arrendamiento en su cláusula séptima.



Sobre el particular, cita el inciso primero del artículo 56 del DFL N° 2 de 1968 del Ministerio del Interior, que prevé la posibilidad que el personal de Carabineros ocupe una vivienda fiscal o proporcionada por el Fisco, para lo cual se le efectuará un descuento equivalente al cuatro por ciento de su sueldo base y trienios, debiendo tenerse presente lo previsto por el artículo 57 de dicho cuerpo normativo que establece que se está obligado a restituir las viviendas dentro de los sesenta días desde la notificación de la nueva destinación o del cese de las funciones, cuestión esta última que habría ocurrido en la especie. Agrega que el artículo 58 prescribe que en caso que no ocurra la restitución se deberá descontar del sueldo o pensión una multa mensual, equivalente a un cien por ciento del indicado descuento, durante los dos primeros meses, y a un doscientos por ciento por los meses siguientes.

Luego, la recurrida reitera que ya con fecha 14 de noviembre de 2014 el recurrente debía haber restituido el inmueble y dado que no cumplió con su obligación, se procedió a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado. Por lo anterior y habida cuenta que la causa de restitución radicada en el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Copiapó, bajo el Rol C-2230-2016, no contaba con notificación alguna que ligara al recurrente con el proceso, se solicitó por vía administrativa, a través del Oficio N° 21 de fecha 07 de febrero de 2019, de la Prefectura Atacama N° 5, al Gobernador Provincial de Copiapó, el respectivo desalojo administrativo.

Más adelante, sostiene que la intervención de Carabineros respecto del desalojo en cuestión, fue motivada única y exclusivamente en cumplimiento de lo requerido por la autoridad de Gobierno Provincial, y como ya fue relatado, es el Gobernador, previo estudio de los antecedentes, quien emite la citada resolución administrativa recurrida, no teniendo la Institución policial participación alguna en su elaboración, considerando que son facultades propias y excluyentes de la citada autoridad provincial.

Seguidamente, aduce que el recurso de autos no señala cuáles serían las garantías que habrían sido conculcadas por el actuar de Carabineros, para luego citar y transcribir las normas conforme a las cuales a su juicio la Gobernación



Provincial de Copiapó, habría actuado con pleno respeto a la normativa que la rige.

Con fecha 5 de marzo del año en curso se decretó orden de no innovar en este arbitrio.

Ambas partes acompañan antecedentes documentales en apoyo de sus alegaciones.

Se trajeron los autos en relación, la causa quedó en estudio y luego en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2º) Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado, y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3º) Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

4º) Que el recurrente ha impugnado la decisión de la autoridad administrativa consistente en la Resolución Exenta N° 49, de 11 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 2019, emanada del Gobernador Provincial de Copiapó, la que califica como arbitraria e ilegal y que



amenazaría, además, su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, asegurado en el artículo 19, N° 3, inciso 5, de la Constitución Política de la República.

Básicamente se reprocha que la orden de desalojo que se impugna es ilegal, pues al tratarse de un bien fiscal, su restitución debe ser solicitada conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, lo que supone un proceso judicial como el que se encuentra pendiente ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, de modo que el Gobernador se encontraba impedido de ejercer la atribución contenida en la letra h), del inciso segundo, del artículo 4 de la Ley N° 19.175, más aún cuando se funda en la atribución derogada del artículo 26 letra f) del D.F.L. N° 22, de 1959 del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, argumenta que la autoridad provincial se ha atribuido facultades jurisdiccionales, recurriendo a la autotutela en contravención a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

5°) Que en sus informes, las recurridas por intermedio del Consejo de Defensa del Estado manifiestan, en primer término que con fecha 8 de febrero del año en curso, mediante ORD. N° 21, el Prefecto Teniente Coronel de Carabineros, solicitó a la Gobernación el desalojo administrativo del inmueble en cuestión que estaba siendo ocupado ilegalmente por el recurrente desde el año 2014. En dicha comunicación, se dejó constancia además que éste fue notificado el 29 de abril de 2016, para hacer abandono del inmueble, otorgándosele un plazo de 60 días para efectuar la referida restitución, sin dar cumplimiento a aquello. A juicio del señor Gobernador de Copiapó está facultado legalmente para disponer el desalojo administrativo del mencionado bien raíz, en virtud de lo que previenen los artículos 4, letra h), de la Ley N° 19.175 y 26, letras e) y f) del DFL N° 22, de 1959 del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, el solo hecho que el recurrente se encuentre en situación de Retiro Absoluto, implica que es la propia ley la que lo obliga a restituir el inmueble, por lo que la institución está facultada para ejercer las acciones legales a través del Consejo de Defensa del Estado y el cobro de las multas pertinentes o solicitar la restitución a través del desalojo administrativo por la Gobernación Provincial, lo



que por lo demás está expresamente previsto en el respectivo contrato de arrendamiento en su cláusula séptima.

6°) Que, a fin de resolver la controversia de que se trata, y acorde a la prueba rendida en esta acción constitucional, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde dar por asentado los siguientes hechos de relevancia fáctico jurídica:

a) El recurrente con data 7 de octubre de 2013, atendida su calidad de Sargento 2° de Carabineros, suscribió un contrato de arrendamiento para viviendas sociales, relativo al inmueble ubicado en calle Salas N° 659, Dpto. N° 12, Villa Scola, comuna de Copiapó, en cuya cláusula séptima se estipuló: *“Las partes dejan expresa constancia en que el presente contrato de arrendamiento se ha celebrado conforme al cargo que actualmente desempeña el arrendatario como funcionario en servicio activo de Carabineros de Chile y conforme a la decisión del Alto Mando institucional de Carabineros de Chile de darle en arrendamiento la vivienda constituyendo esta declaración condición esencial para contratar. Conforme a ello, establecen que el presente contrato comienza a regir desde esta fecha y solo durará mientras el arrendatario mantenga su condición de funcionario. Las partes acuerdan que la fecha de término de este contrato de arrendamiento será 60 días corridos después de aquella en que se notifique al arrendatario de la respectiva resolución o decreto que disponga su nueva destinación, traslado, retiro o licenciamiento, o se produzca la pérdida de dicha calidad o cargo por cualquier causa que se decida por el Alto Mando Institucional de Carabineros de Chile a no mantener el arrendamiento”*.

b) Mediante Oficio N° 702, de 4 de junio de 2013, la Honorable Comisión Médica de Medicina Preventiva, dependiente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, remitió al Organismo Técnico Central los antecedentes de ciertos funcionarios acogidos a Medicina Preventiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 6.174, entre los cuales se encontraba el recurrente, adjuntándose para tales efectos la Resolución Nro. 304, de 8 de mayo de 2013, concediéndole el alta del reposo preventivo a contar del 1 de junio de 2013, por



irrecuperable para el servicio activo, sugiriendo acogerlo a los beneficios establecidos en la Ley Nro. 15.721, con una Invalidez de Segunda Clase.

c) Por Resolución Exenta (R) N° 306, de 12 de marzo de 2014, la Comisión Médica Central de Carabineros, declaró su imposibilidad física y propuso el retiro absoluto de la Institución del recurrente, por padecer patologías de origen natural, de pronóstico incurable pero no invalidante, que lo imposibilita para el servicio, siendo notificado del referido acto administrativo con fecha 19 de marzo de 2014.

d) A través de la Resolución Exenta (R) N° 782, de 30 de abril de 2014, el Órgano Técnico Colegiado desestimó el recurso de reposición interpuesto por el peticionario, por cuanto no se aportaron antecedentes médicos suficientes que permitieran innovar lo ya resuelto.

e) Por Resolución Exenta N° 140, de 13 de mayo de 2014, la Prefectura de Carabineros Atacama N° 5, dispuso el Retiro Absoluto de la Institución del recurrente, por circunstancias obligadas, por afectarle una imposibilidad física, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 letra c), de la Ley N° 18.961 y artículo 115, letra a), del D.F.L. N° 2 de 1968, quedando desvinculado de la institución a contar del 14 de noviembre de 2014, fecha en que culminaban los seis meses de inamovilidad.

f) Tal resolución de 13 de mayo de 2014, le fue notificada personalmente al recurrente, según consta de los antecedentes aportados en el proceso.

g) Con fecha 7 de febrero del año en curso, mediante Oficio ORD. N° 21, el Prefecto Teniente Coronel de Carabineros, señor Cesar Olivares Lagos, solicitó a la Gobernación Provincial de Copiapó el desalojo administrativo del inmueble en cuestión que estaba siendo ocupado ilegalmente por el recurrente desde el año 2014. En dicha comunicación, se dejó constancia además que éste fue notificado el 29 de abril de 2016, para hacer abandono del inmueble, otorgándosele un plazo de 60 días para efectuar la referida restitución, sin dar cumplimiento a aquello.

h) Por Resolución Exenta N° 49, de 11 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2019, se requiere administrativamente a don Patricio Segundo Candia Ilabaca y a todo ocupante ilegal del bien inmueble fiscal ubicado en calle Salas N° 659, Block N° 659, Dpto. N° 12, Villa Scola de la



comuna de Copiapó, en términos de que restituyan el inmueble dentro del plazo de 3 días corridos, contados desde la publicación de la referida resolución, por carecer de derecho alguno para ocupar el bien raíz, siendo notificado el recurrente de tal acto administrativo con fecha 19 de febrero del mismo año.

i) El Consejo de Defensa del Estado mantiene pendiente una causa ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, bajo el Rol C-2230-2016, por restitución de la vivienda fiscal a que se refiere esta acción constitucional, vía judicial en la que no existe notificación legal de la demanda al recurrente de autos.

7°) Que de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 26 del DFL N° 22, de 1959 del Ministerio de Hacienda, el Gobernador tiene la atribución de: *“ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público, cuidar que se respeten en el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, se realicen obras, se lleven a efecto resoluciones o se ejecuten otros actos que embaracen o perturben el uso común”*. A su turno, en mérito de lo mandatado en su literal f), posee la facultad de exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o pertenecientes a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado y que en caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga dicha ley.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que “El Gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”. Agrega la norma legal, en su inciso segundo, que: “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente”, y las letras: “d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.”; y, “h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda”.



8º) Que los intervinientes no han discutido que la propiedad cuyo desalojo se pretende es un bien fiscal, pero el recurrente sostiene que la orden de desalojo que se impugna es ilegal, pues la restitución del bien raíz debe ser solicitada conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, lo que supone un proceso judicial como el que se encuentra pendiente ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, de modo que el Gobernador se encontraba impedido de ejercer la atribución contenida en la letra h), del inciso segundo, del artículo 4 de la Ley N° 19.175, más aún cuando se funda en la atribución derogada del artículo 26 letra f) del D.F.L. N° 22, de 1959 del Ministerio de Hacienda.

9º) Que, sin embargo, el título de la parte recurrente para usar y gozar el inmueble en cuestión corresponde al contrato de arrendamiento para viviendas sociales, suscrito con data 7 de octubre de 2013, en su calidad de Sargento 2º de Carabineros, autorización a la que se aludió en el literal a) del fundamento sexto de este laudo, de la que se desprende que el contrato de arrendamiento se celebró conforme al cargo que desempeñaba el arrendatario como funcionario en servicio activo de Carabineros de Chile y conforme a la decisión del Alto Mando institucional de Carabineros de Chile de darle en arrendamiento la vivienda, constituyendo esta declaración condición esencial para contratar, de modo que el solo hecho que el recurrente se encuentre actualmente en estado de retiro absoluto de la institución armada, implica que es la propia ley la que lo obliga a restituirlo, por lo que Carabineros de Chile está facultada para ejercer indistintamente las acciones legales a través del Consejo de Defensa del Estado y el cobro de las multas pertinentes o solicitar la restitución a través del desalojo administrativo por la Gobernación Provincial, lo que por lo demás está expresamente previsto en el respectivo contrato de arrendamiento en su cláusula séptima, como ya se analizó.

10º) Que así las cosas, el recurrente no ha logrado demostrar que a la fecha en que se dispuso el desalojo administrativo cuenta con un título vigente que lo habilite a efectuar la ocupación del inmueble fiscal, por lo que las autoridades recurridas han encuadrado su actuar dentro de sus facultades legales, sin que



pueda imputárseles arbitrariedad al no obedecer sus conductas a un mero capricho institucional.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Corte, la circunstancia de existir la posibilidad de exigir la restitución del inmueble fiscal conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, no impide a la autoridad administrativa ejercer la atribución contenida en la letra h), del inciso segundo, del artículo 4 de la Ley N° 19.175, en concordancia con el artículo 26 letras e) y f) del D.F.L. N° 22, de 1959 del Ministerio de Hacienda -disposición esta última plenamente vigente-, por tratarse de facultades complementarias que la legislación prevé para el caso en comento.

Finalmente, el incidente que el Consejo de Defensa del Estado mantenga pendiente una causa ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, bajo el Rol C-2230-2016, por restitución de la vivienda fiscal a que se refiere esta acción constitucional, no impide el desalojo administrativo, toda vez que es un hecho no discutido que en la vía judicial no existe notificación legal alguna de la demanda que ligue al recurrente con dicho proceso jurisdiccional.

11°) Que, así las cosas el presente recurso de protección no puede prosperar, desde que, como se aprecia, el Gobernador Provincial de Copiapó, señor Manuel Corrales González ha actuado conforme a las facultades que sobre la materia le confieren la Constitución y las leyes, conforme reconocen los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental de la República, letra h) del artículo 4 de la Ley N° 19.175 y artículo 26, letras e) y f) del D.F.L. N° 22, de 1959, sobre Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, revistiendo además su actuar de una adecuada razonabilidad, sin que se trate de decisiones antojadizas o respecto de las cuales se eche de menos una fundamentación, sino que al contrario, la recurrida una y otra vez expresa con detalle el aspecto fáctico y la normativa jurídica que aplica, no pudiendo su actuar, en tales condiciones, lesionar garantía constitucional alguna.

En cuanto a la intervención de Carabineros de Chile respecto del desalojo en cuestión, la misma fue motivada única y exclusivamente en cumplimiento de lo requerido por la autoridad de Gobierno Provincial, y como ya fue asentado, es el



Gobernador, previo estudio de los antecedentes, quien emite la citada resolución administrativa recurrida, no teniendo la Institución policial participación alguna en su elaboración, considerando que son facultades propias y excluyentes de la citada autoridad provincial.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don **PATRICIO SEGUNDO CANDIA ILABACA**, funcionario de Carabineros en retiro, en contra de la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COPIAPÓ**, y en contra de **CARABINEROS DE CHILE**, representada por el General Inspector, señor Mauricio González Marín; representadas ambas a su vez por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, por la expedición de la Resolución Exenta N° 49, de 11 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial el día 16 del mismo mes y año.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia y con su mérito, **se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos**, debiendo comunicarse oportunamente por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Ministro Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

Rol Protección N° 43-2019.

En Copiapó, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





MLZSXVXPZR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Francisco Sandoval Q., Antonio Mauricio Ulloa M. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.